



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia Rad. 2019-00256:

Para el auto que rechaza la demanda corrió el término de ejecutoria hasta el 21 de agosto de 2020, a las 5:00 pm. Dentro del cual, la parte demandante presentó recurso.

Días hábiles 19, 20 y 21 de agosto de 2020.

Inhábiles: 2 y 23 de agosto de 2020.

Armenia Quindío, 04 de septiembre de 2020

Magda Milena Cárdenas Zuleta

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 04 de septiembre de 2020

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Verbal - Pertenencia |
| Demandante | 1. Humberto Echeverry y Cia S. en C. Nit. 890.000.956-5 |
| Demandados: | 1. Cecilia Betancourth De Echeverry, C.C. Nro. 24.457.661 2. Herederos Indeterminados De Gabriel Jaramillo Velásquez, quien se identificaba en vida con la C.C. No. 1.247.545. 3. Herederos Determinados De Gabriel Jaramillo Velásquez, quien se identificaba en vida con la C.C. No. 1.247.545: 3.1. Fabio Jaramillo Suarez, C.C. No. 7.537.084 de Armenia. 3.2. Marcela Jaramillo Suarez, C.C. No. 41.910.394 3.3. Olga Jaramillo Suarez, 3.4. María Del Rosario Jaramillo Suarez, 3.5. Arcesio León Jaramillo Suarez, 3.6. Fabio Jaramillo Suarez, 3.7. Juan Carlos Jaramillo Suarez, 3.8. José Antonio Jaramillo Suarez, 3.9. María Mercedes Jaramillo Suarez Y 3.10. Carmen Elvira Jaramillo Suarez, 4. Holanda Suarez De Jaramillo, C.C. 24.443.949 5. Transportadora De Gas Internacional S.A. E.S.P. NIT. 900.134.459-7 |
| Radicado: | 630013103002-2019-00256-00 |
| Asunto: | Resuelve recurso de reposición y concede apelación |

Asunto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 14 de agosto de 2020, que rechazó la demanda por indebida subsanación; bajo la precisión de que, no se corre traslado del medio de impugnación, al no encontrarse perfeccionada la litis.

Antecedentes

Mediante decisión del 01 de noviembre de 2019, se rechazó de plano la demanda.

El 04 de diciembre de 2020, se concedió el recurso de apelación promovido.

El 03 de agosto de 2020, se emitió la providencia que dispuso obedecer lo dispuesto por el Superior, e inadmitir la demanda.

El 14 de agosto de 2020, se rechazó la demanda por indebida subsanación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Argumentos del recurrente

Expone que, el 12 de agosto de 2020, a través del link de la Registraduría Nacional del Estado Civil, radicó petición, conforme las puntualidades extendidas en la decisión de inadmisión, carga procesal casi imposible de obtener, dada la emergencia sanitaria y los términos de respuesta, e igualmente, se indicó la información con la que se cuenta acerca del causante Gabriel Jaramillo Velásquez.

Respecto al poder extendido para representar a la parte demandante manifiesta que, se aportó por error involuntario y, el poder inicial otorga amplias facultades para adelantar el proceso.

Solicita, la revocatoria de la decisión y subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Consideraciones

Problema Jurídico

En el presente caso, hay a determinar si ¿debe revocarse la providencia que rechazó la demanda por indebida subsanación, ante las razones presentadas como reposición, por la parte demandante?

Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.

- Código General del Proceso

Artículo 85. Prueba De La Existencia, Representación Legal O Calidad En Que Actúan Las Partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

(...)

- Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Valoración Probatoria

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, frente al proveído proferido el 14 de agosto de 2020, que rechazó la demanda por indebida subsanación.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado; por lo que pasa a considerarse:

Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo en ellos expuestos, se establece que ha de confirmarse la decisión adoptada, tal como pasa a exponerse.

Se valora que, las razones que condujeron al rechazo de la demandan son coherentes y razonables con los contenidos normativos que para el estadio procesal en que nos encontramos, deben disponerse; en tanto, las cargas procesales y la forma en que deben ser agotadas, parten de instituciones normativas de orden público, siendo de alcance de quien está llamado a su acatamiento desde el momento de su vigencia; en este sentido, lo que conduce a mantener la decisión no parte del indebido análisis de los puntos expuestos en los autos de inadmisión y rechazo, sino, del paso del tiempo que incluso a hoy, es insuficiente para tener por destendida la petición efectuada a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la obtención de documentos propios de su objeto y custodia.

En efecto, la expedición del Decreto Nro. 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno, amplió los términos para la respuesta a los diferentes tipos de peticiones que pueden presentarse ante entidades o ante particulares en cumplimiento de funciones públicas; igualmente, a través de la Resolución Nro. 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria causada por el nuevo coronavirus Covid-19, hasta el 30 de noviembre de 2020, de ahí que, el lapso con que cuenta la Registraduría Nacional del Estado Civil



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

para extender la respuesta, es de 20 días, al tratarse de una petición de documentos, los cuales a hoy, no han finiquitado.

Igualmente, el numeral 1, del artículo 85 del C.G.P, establece un trámite específico para la consecución de los documentos *ad substantiam actus*, que acreditan el estado civil de los demandados y la calidad en que son llamados al proceso, no pudiendo obviarse la previsión establecida en su inciso segundo, que llama además a la diligencia y cumplimiento de los deberes propios de las partes; así, para el caso que nos ocupa, debe negarse el trámite de requerimiento directo a la entidad, en razón a que, el ejercicio del derecho de petición aún no puede tenerse por desatendido.

En este orden, no se hallan acreditados los presupuestos iniciales que disponen el estudio de la demanda, bajo las normas generales que regulan la admisión; y que impiden tener por superados los defectos.

Debe aclararse que, en un primer momento, la demanda fue rechazada de plano al considerarse que no asistían los presupuestos para adelantar la pretensión de prescripción, decisión que no auscultó en los requisitos formales, dado que, el reparo realizado lo fue frente a aspectos sustanciales; situación que fue saldada ante el direccionamiento efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Labora, en providencia del 08 de mayo de 2020; dilucidando el fondo de dicha controversia y ordenando, el estudio de admisión.

Así, ocupados de los requisitos a cumplir para tener por válidamente presentada la pretensión y, advertidas las deficiencias expuestas en decisión del 03 de agosto de 2020, es que, se llegó nuevamente al rechazo, pero esta vez, no lo fue de plano, sino como consecuencia de la indebida subsanación como se ha indicado.

Consecuencia de ello, y al no proceder la revocatoria de lo decidido, al persistir censuras frente al derecho de petición ejercido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, más no, en lo que atañe al poder último acercado y reparado en el auto de rechazo, en razón a que, la parte demandante advirtió que el documento que debía tenerse para todos los efectos correspondía al inicialmente aportado; es que, pasa a decidirse la concesión de la alzada propuesta.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 321, en concordancia con el 90 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 14 de agosto de 2020, que rechazó la demanda; para lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital; sin



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

necesidad de correr traslado a la contraparte, al no encontrarse perfeccionada la litis.

Se ordena a través del Centro de Servicios Judiciales, la remisión del expediente al Superior, tal como dispone el artículo 324 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve.

Primero. NO REPONER la providencia del 14 de agosto de 2020, objeto del medio de impugnación; dentro del proceso verbal de pertenencia, radicado al Nro. 2019-00256-00, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 14 de agosto de 2020, que rechazó la demanda; para lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital; sin necesidad de correr traslado a la contraparte, al no encontrarse perfeccionada la litis.

A través del Centro de Servicios Judiciales, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No. 073

Hoy, 07/09/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria